



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación - PARISS Liquidado
Demandado	Alba del Carmen González Restrepo
Radicado	05001 40 03 013 2022 00615 00
Auto	Interlocutorio No. 630
Asunto	Plantea conflicto de competencia, ordena remitir expediente a la Corte Constitucional

En el presente asunto Elizabeth Valencia Vallejo actuando como apoderada judicial de la entidad demandante presentó ante el Juzgado 25 Administrativo Oral de Medellín solicitud de ejecución a continuación, con relación a la decisión del 28 de abril de 2021 del Consejo de Estado que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión promovido en contra de la sentencia del 29 de octubre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y auto que aprobó liquidación de costas del 17 de Agosto de 2021 proferido por la misma corporación.

Dicho Juzgado mediante auto del 02 de junio de 2022 declaró la falta de Jurisdicción y ordenó remitir el expediente para que fuera repartido al Juez Civil Municipal (Reparto), argumentando que, si bien el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esa jurisdicción la ejecución de las condenas proferidas por la misma judicatura, debía atender la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional, como se observa en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, por lo que concluye que no son competentes para conocer procesos ejecutivos que se fundamentan en estricto sentido en la condena de costas.

Posterior a ello, la presente demanda fue repartida a este Despacho a través de la Oficina Judicial de Medellín.

CONSIDERACIONES

A fin de determinar la competencia en el presente proceso, se procede a citar el marco normativo y jurisprudencial que lo regula.

El artículo 306 del Código General del Proceso dispuso lo siguiente: “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 104 del CPACA dispuso sobre la competencia que: “*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

(...)

Por su parte la Corte Constitucional en Sala Plena mediante auto 857 de 2021, dirimió un conflicto similar señalando que: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*. Creando con ello una regla frente a la competencia allí establecida.

Posterior a ello, la misma Corporación en Sala Plena mediante auto 008 del 19 de enero de 2022, dirimió otro conflicto similar señalando que: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP, **con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre y cuando se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento.**

Sea lo primero precisar que, en el presente caso se encuentra acreditado el criterio o regla fijado por la Corte Constitucional en auto 008 del 19 de enero de 2022, en tanto la decisión que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión promovido en contra de la sentencia del 29 de octubre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el auto que aprobó liquidación de costas fueron proferidos por el Consejo de Estado, fue presentada ante el Juzgado 25 Administrativo Oral de Medellín, el cual declaró la falta de competencia.

Así las cosas, advirtiéndose que la disposición fijada por la Corte Constitucional es anterior al auto mediante el cual el Juzgado 25 Administrativo Oral de Medellín declaró la incompetencia para continuar el conocimiento de la ejecución de la sentencia y las costas proferida dentro de la jurisdicción administrativa, encuentra el Despacho que, no es el competente para el conocimiento de la ejecución de la sentencia asignada por reparto a este Juzgado toda vez que la competencia le corresponde es al Juzgado 25 Administrativo Oral de Medellín.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso y considerando esta funcionaria que no es competente para conocer del presente asunto, es del caso plantear un conflicto negativo de competencia y se ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional a fin de que dirima el conflicto planteado de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo conexo.

Segundo: Plantear el conflicto negativo de competencia surgido.

Tercero: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para dirimir el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No. 029. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
21 DE FEBRERO DE 2023

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbb1f76510f610bd57fa5db2b9139fed7312188bb6500a7cfc09843a00d9a20**

Documento generado en 20/02/2023 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>